#### LEY Nº 6.813

# LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

# REGIMEN DE REGULARIZACION TRIBUTARIA TITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

- **Art. 1°.-** Establécese, bajo los términos y condiciones de la presente Ley, un Régimen de Regularización Tributaria de carácter general, con condonación de intereses y multas y plan de regularización de deudas tributarias para todos los contribuyentes y demás responsables por los impuestos, tasas y contribuciones. cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas hasta el vencimiento del plazo mencionado en el Artículo 19°, por obligaciones vencidas o infracciones cometidas hasta el último día hábil del mes inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente.
- **Art. 2°.-** Quedan incluidas en el presente régimen las siguientes obligaciones, sin perjuicio de hallarse exteriorizadas o no:
- a) Las provenientes de declaraciones juradas, determinaciones de oficio, anticipos, y pagos a cuenta.
- b) Las provenientes de retenciones o percepciones omitidas, o que, efectuadas, no hubieren sido ingresadas.
- c) Las provenientes de pagos percibidos por los agentes de recaudación, pero no ingresados al fisco provincial.
- d) Las que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, incluso aquellas con sentencia firme a la fecha de sanción de la presente ley.
- e) Las provenientes de regímenes especiales de ingresos o de regularización tributaria, establecidos por normas legales anteriores, hubieren o no caducado los correspondientes beneficios.
- f) Saldos impagos de los planes de facilidades de pago previstos en el Código Fiscal, vigentes o no.

### Art. 3°.- Quedan excluidos del presente régimen los siguientes contribuyentes y responsables:

- a) Que a la fecha de acogimiento en el presente régimen hayan sido declarados en estado de quiebra conforme a la Ley N° 24.522 y sus modificatorias.
- b) Que a la fecha de acogimiento en el presente régimen hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.

Al momento del acogimiento el contribuyente o responsable presentará declaración jurada sobre la inexistencia de ninguna de las causales señaladas.

# **Art. 4°.-** Se establece, conforme a las previsiones del Artículo 1°:

- a) La condonación de las multas y demás sanciones aplicadas, se encontraren firmes o no.
- b) La condonación de la totalidad de los intereses y actualizaciones.
- c) Régimen especial por cancelación al contado de obligaciones vencidas a la fecha señalada en el Artículo 10.
- d) Un plan especial de facilidades de pago en hasta seis (6) cuotas sin intereses.
- e) Un plan de facilidades de pago hasta sesenta (60) cuotas, en las condiciones generales previstas en la presente Ley.
- f) Un plan de facilidades de pago para contribuyentes y/o responsables que solicitaren su concurso preventivo hasta la fecha señalada en el Artículo 1°, inclusive en las condiciones previstas en la presente Ley.

Lo señalado en los incisos a) y b) del presente artículo, será de aplicación en tanto dichos conceptos no hayan sido cumplidos o pagados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, y en cuanto correspondan a obligaciones tributarias vencidas o por infracciones cometidas hasta la fecha señalada en el artículo 1º infine.

# TITULO II CONDONACION DE INTERESES Y MULTAS

- **Art. 5°.** Es condición para la aplicación de la condonación establecida en los incisos a) y b) del artículo 4°, que los contribuyentes o responsables:
- a) Hayan cancelado el capital adeudado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley;
- b) Cancelen el capital adeudado mediante pago al contado con alguno de los beneficios especiales otorgados por la presente Ley; o
- c) Regularicen su cumplimiento mediante inclusión en planes de facilidades de pago establecidos por la presente.
- **Art.**  $6^{\circ}$ .- Las multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta la fecha señalada en el artículo  $1^{\circ}$ , sólo serán condonadas cuando con anterioridad a la fecha de acogimiento, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal, si por su naturaleza fuere posible.

Las multas e intereses, correspondientes a obligaciones materiales vencidas y regularizadas a la fecha s eñalada en el Artículo 1, o incluidas en el régimen de facilidades establecido por la presente, quedarán condonadas de pleno derecho con el acogimiento.

Las multas e intereses provenientes de actuaciones que tengan por objeto exclusivo la aplicación o determinación de estos conceptos serán condonados de pleno derecho y sin necesidad de acogimiento, procediéndose a su archivo de oficio.

**Art.** 7°.- Los pagos realizados por contribuyentes o responsables en concepto de gravámenes, intereses, recargos, actualizaciones, multas y demás sanciones, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, quedarán firmes y consentidos y no darán derecho a acciones de repetición, acreditación o compensación, debiendo los contribuyentes que tengan moratorias o planes de pago anteriores -vigentes o caducos-, acogerse única- mente por el saldo de capital resultante de los mismos con los beneficios de la presente Ley.

#### TITULO III PLAN DE REGULARIZACION DE DEUDAS

**Art. 8°.-** Los contribuyentes y responsables establecidos en el artículo 1°, que procedan a la cancelación total de las obligaciones fiscales incluidas en el régimen mediante pago de contado, tendrán -además de las condonaciones establecidas en el artículo 4° incisos a) y b)- una quita del veinte por ciento (20%) sobre el capital correspondiente a los Impuestos Inmobiliario Urbano y Rural y a los Automotores y Remolcados; y del diez por ciento (10%) sobre el capital de los demás tributos.

En el caso de abonar con cheques o giros, para gozar de este beneficio, los mismos deberán estar acreditados en la Cuenta Rentas Generales del Fisco Provincial a la fecha de presentación del formulario de acogimiento a la presente.

**Art. 9°.-** Los contribuyentes y responsables establecidos en el Art. 1°, salvo que por la presente Ley tengan un tratamiento específico diferente, podrán cancelar sus obligaciones fiscales incluidas en el presente régimen en planes de hasta sesenta (60) cuotas iguales, mensuales, consecutivas y de un importe mínimo de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) para Impuesto Inmobiliario y Automotores y Remolcados; y de Pesos Setenta (\$ 70,00) para el resto de los tributos.

La tasa de interés a aplicarse por la financiación señalada será:

- a) En Planes de Pago de hasta seis (6) cuotas sin intereses de financiación.
- b) En Planes de Pago de hasta dieciocho (18) cuotas, el cero cincuenta por ciento (0,50%) mensual sobre saldo; y
- c) En Planes de Pago de hasta sesenta (60) cuotas, cero setenta y cinco por ciento (0.75%) mensual sobre saldo.

# TITULO IV AGENTES DE RETENCIÓN PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN

- **Art. 10°.-** Los agentes de retención y/o percepción, por las retenciones o percepciones omitidas, sólo podrán acceder a los beneficios estatuidos por el Art. 4° incisos a) y b), debiendo regularizar sus deudas mediante:
- a) Pago al contado; o
- b) Plan de regularización de hasta dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales,

consecutivas y con idénticos mínimos a los señalados en el artículo anterior, con una tasa de interés por financiación equivalente al cero cincuenta por ciento (0,50%) mensual sobre saldo.

- **Art. 11°.-** Los agentes de retención y/o percepción, por las retenciones o percepciones efectuadas, pero no ingresadas al fisco, y los agentes de recaudación por las sumas percibidas y no ingresadas al fisco, sólo podrán acceder a los beneficios estatuidos por el Art. 4° inciso a), debiendo regularizar sus deudas mediante:
- a) Pago al contado; o
- b) Plan de regularización de hasta dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales, consecutivas y con idénticos mínimos a los señalados en el artículo anterior, con una tasa de interés por la financiación equivalente al cero setenta y cinco (0,75%) mensual sobre saldo.

# TITULO V DE LOS CONTRIBUYENTES EN CONCURSO PREVENTIVO

**Art. 12•.-** Los contribuyentes y/o responsables que hayan solicitado su concurso preventivo hasta la fecha fijada en el Art. 1•, inclusive, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, para lo cual deberán presentar hasta la fecha aludida, una nota manifestando su voluntad de incorporarse al régimen.

Sin perjuicio de los beneficios señalados en el Art. 4°, el contribuyente concursado podrá optar entre cancelar sus deudas por obligaciones fiscales que resulten verificadas o declaradas admisibles, en los términos del acuerdo preventivo conforme a las previsiones de la Ley 24.522 o en los términos de los Arts. 9°, 10° y 11° de la presente Ley, según corresponda.

**Art.** 13°.- Sin prejuicio de lo establecido precedentemente, los contribuyentes y/o responsables señalados, deberán efectuar la propuesta para el acuerdo preventivo respecto de la totalidad de la deuda verificada o declarada admisible, sin considerar los beneficios del Art. 4°.

Dictada la sentencia homologatoria el contribuyente concursado, siempre que haya hecho reserva de tal derecho y cumpla con los demás requisitos y condiciones señalados para el acogimiento, podrá ejercer, por las deudas señaladas en el Art. 1º, la opción de acogerse a los beneficios de esta Ley.

En tal caso, deberá formalizar el acogimiento dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de notificación de la sentencia de homologación del acuerdo preventivo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5°.

Transcurrido el plazo antes citado se extinguirá el derecho de acogimiento determinado para estos casos.

**Art. 14°.-** Respecto de los créditos verificados o declarados admisibles, cuando el acuerdo preventivo homologado contemple quitas, las mismas se practicarán sobre los intereses, recargos y/o multas y los beneficios establecidos en los incisos a) y b) del Art. 4° se aplicarán sobre el remanente de tales conceptos, si lo hubiera.

#### TITULO VI DISPOSTCIONES COMPLEMENTARIAS

**Art. 15°.-** Para gozar del derecho a los beneficios establecidos en el Art. 4° y considerarse cumplimentado lo requerido en el Art. 5° del presente régimen, el contribuyente o responsable, al momento de efectuar la presentación de los respectivos formularios de acogimiento, deberá acompañar constancia de pago total o de la primera cuota, según corresponda.

En los casos regulados en el Título V, la condición antes citada se considerará cumplida cuando junto a los formularios de acogimiento se acompañara el oficio judicial autorizando el acogimiento.

- **Art. 16°.-** A los fines de dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del presente régimen, serán admisibles los siguientes medios de pago:
- a) Dinero en efectivo;
- b) Cheque, transferencia bancaria o giros postales, en las condiciones del Art. 8°, segundo párrafo.

- c) Títulos o Bonos o cualquier otro instrumento emitido o a emitirse por el Gobierno de la Provincia con poder cancela torio de deudas tributarias, en los términos y condiciones que los instrumentos legales determinen en cada caso.
- d) Otros mecanismos de pago que en el futuro implemente la Dirección General de Rentas, siempre que no implique modificación de la obligación tributaria, ni la admisión de otros medios que los establecidos en los incisos anteriores.
- **Art. 17°.-** Excepto en los casos incluidos en el Título V, la inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, requerirá el allanamiento total e incondicional del demandado y, en su caso, el desistimiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

En el caso de deudas en curso de discusión judicial los honorarios regulados judicialmente o que judicialmente le pudieran corresponder a los letrados intervinientes en representación del fisco, se reducirán a un veinte por ciento (20%) del resultante del cálculo sobre el monto determinado, luego de aplicados los beneficios de la presente Ley.

**Art. 18°.-** A los efectos señalados en el artículo anterior, en relación a las deudas en curso de discusión judicial, se deberá formalizar una convenio por ante el Juez interviniente, mediante el cual se continuará el trámite hasta el dictado de sentencia y se suspenderá la ejecución de la misma hasta tanto se constate el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de su acogimiento al régimen establecido en la presente.

La verificación del cumplimiento de las obligaciones asumidas estará a cargo del Departamento de Organización y Control Judicial de la Dirección General de Rentas y, en caso de declararse la caducidad del régimen, se informará tal circunstancia y se reanudará inmediatamente la tramitación del expediente judicial por los conceptos originariamente incluidos, reducidos en proporción a los pagos oportunamente efectuados que se imputarán conforme al Art. 54° de la Ley N° 6.792.

**Art. 19°.-** La opción para el acogimiento al régimen establecido por la presente Ley, por los contribuyentes y responsables, deberá formalizarse hasta los noventa (90) días corridos de la entrada en vigencia de la presente.

Facultase al Poder Ejecutivo a disponer la prórroga de los términos de acogimiento señalados y en tales casos a elevar la cuota mínima indicada en al Art. 9°, lº párrafo hasta en un cien por ciento (100%).

**Art. 20°.-** En el caso de contribuyentes o responsables que, habiéndose acogido al régimen de la presente Ley, incurrieran en una mora superior a noventa (90) días corridos en el pago de una o más cuotas, la Dirección General de Rentas, previa intimación de regularización por el término de quince (15) días, emitirá resolución declarando la caducidad del régimen.

Regularizado el cumplimiento del régimen en el término acordado anteriormente, si con posterioridad el contribuyente o responsable incurriese nuevamente en una mora superior a treinta (30) días corridos en el pago de una cuota, la Dirección General de Rentas emitirá resolución declarando la caducidad del régimen, sin necesidad de nueva intimación.

En los casos incluidos en el Título V la intimación señalada en el 1º párrafo, las eventuales resoluciones y demás comunicaciones que pudieran existir serán notificadas al contribuyente, al síndico y al Tribunal competente.

La declaración de concurso o quiebra en los términos de la Ley Nº 24.522 de contribuyentes que se hubieren acogido oportunamente al presente régimen, según corresponda, dará lugar a la declaración de caducidad del mismo, sin necesidad de intimación previa.

**Art. 21°.-** La declaración de caducidad del régimen tendrá por efecto inmediato, salvo que se le asigne otro tratamiento expresamente dentro de esta Ley, la pérdida de los beneficios señalados en el Art. 4°, recobrando exigibilidad la totalidad de los conceptos incluidos en el régimen, con mas sus intereses y actualizaciones si correspondieren, tomándose los pagos efectuados a cuenta de las obligaciones incluidas y reimputándose los mismos en los términos del Art. 54° de la Ley N° 6.792.

En los casos del Título V, la declaración de caducidad del régimen tendrá por efecto inmediato la pérdida de los beneficios señalados en el Art. 4°, recobrando exigibilidad la totalidad de la deuda verificada o declarada admisible, procediéndose en adelante al cobro en los términos del acuerdo preventivo homologado.

- **Art. 22º.-** La inclusión de deudas, multas y demás conceptos en el presente régimen, implica su reconocimiento expreso y la renuncia a la prescripción ganada por parte de los contribuyentes y/o responsables, en relación a los mismos.
- Art. 23°.- Facultase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias de la presente Ley.
- Art. 24°.- Derogase el quinto párrafo del Art. 9° de la Ley N° 6.629
- Art. 25°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.
- Art. 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.
- Dr. Ángel H. Niccolai Presidente Honorable Legislatura
- Dra. Carolina Catálfamo Prosecretaria Legislativa
- Dr. Eduardo Gorostiaga Secretario Legislativo

# **Ley N° 6.813**

Santiago del Estero, 06 de Julio de 2006.-

# POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial.

Dra. Matilde O'Mill Elías Miguel Suárez Dr. Gerardo Zamora Secretaria Gral. de la Jefe de Gabinete Gobernador Gobernación

Publicada en Boletín Oficial de Santiago del Estero con fecha 10/07/2006